

JUICIO DE INCONFORMIDAD**EXPEDIENTE NÚMERO:**JI/58/2012 Y JI/59/2012
ACUMULADOS.**ACTOR:**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y
COALICIÓN "MORENA".**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
70 DE PAPALOTLA, ESTADO DE
MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN
"COMPROMETIDOS POR EL ESTADO
DE MÉXICO".**MAGISTRADA PONENTE:**DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA
DELGADO.**SECRETARIO:** JULIO MARTÍNEZ
DELGADO.





Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil doce.

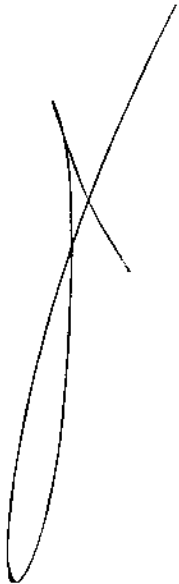
Vistos para resolver los juicios de inconformidad promovidos por Angélica María Mendoza Carpinteyro y Mauricio Godínez Rojas, quienes se ostentan como representantes propietarios del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Morena", respectivamente, ante la autoridad señalada como responsable, mediante los que se impugna la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; por nulidad de la elección, correspondiente al municipio de Papalotla, Estado de México.

RESULTANDO

1. El primero de julio de dos mil doce, se realizó la elección para renovar miembros de ayuntamientos en el Estado de México para el periodo constitucional 2013-2015.

2. El cuatro de julio de dos mil doce, el consejo electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Papalotla, Estado de México, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	358	Trescientos cincuenta y ocho
	1,275	Mil doscientos setenta y cinco
	121	Ciento veintiuno
	779	Setecientos setenta y nueve
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	62	Sesenta y dos
Votación total emitida	2,597	Dos mil quinientos noventa y siete




Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Papalotla, por el principio de mayoría

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

03

relativa, y expidió las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México"; asimismo, realizó el procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y entregó las constancias respectivas.

3. El ocho de julio del año en curso, el actor Partido Acción Nacional y la actora Coalición "Morena", promovieron juicio de inconformidad por conducto de Angélica María Mendoza Carpinteyro y Mauricio Godínez Rojas, respectivamente, quienes se ostentaron como representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral 70 de Papalotla, Estado de México, para impugnar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; así como, la nulidad de la elección.

4. El nueve de julio de dos mil doce, en términos del artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, la autoridad responsable procedió a hacer del conocimiento público la interposición de estos medios de impugnación, a través de su fijación en estrados, foja veinticinco de los respectivos expedientes.

5. El doce de julio del año en curso, compareció como tercero interesado en ambos juicios, Raymundo Espinosa Alfaro, ostentándose como representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" acreditado ante el Consejo Municipal responsable, a fin de hacer valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.

6. El trece de julio del año que transcurre, el presidente del Consejo Municipal 70 de Papalotla, a través de los oficios IEEM/CME70/0121/2012 e IEEM/CME70/0122/2012, remitió a la oficialía de partes de este Tribunal, los medios de impugnación, acompañados de los medios de prueba aportados por las partes y del informe circunstanciado de la autoridad responsable.

7. El dieciocho de julio del dos mil doce, se ordenó radicar los medios de impugnación, formar por duplicado los expedientes JI/58/2012 y JI/59/2012, y designar como ponente, en razón de turno, a la magistrada Luz María Zarza Delgado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

8. El ocho de agosto del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas, a cargo del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

9. El veintidós de agosto de dos mil doce, se requirió al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara si la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", a la fecha, ha rendido su informe consolidado de gastos de campaña en la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Papalotla, Estado de México. El veinticuatro de agosto del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento.

10. El dos de octubre de dos mil doce, se requirió al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que presentara el informe final del monitoreo de los medios de comunicación alternos llevado a cabo en el municipio de Papalotla perteneciente al distrito electoral XXIII de Texcoco. El tres de octubre del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento.

11. El once de octubre de dos mil doce, se requirió al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara si la coalición "Comprometidos por el Estado de México", rindió su informe consolidado de gastos de campaña en la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente al municipio de Papalotla, Estado de México ante el Órgano Técnico de Fiscalización y si esta coalición tiene alguna queja en trámite o que se haya resuelto con relación al rebase del tope de gastos de campaña en ese municipio. El doce de octubre del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento.

12. Por auto de siete de noviembre de dos mil doce, se admitieron a trámite los medios de impugnación en estudio.

12. El ocho de noviembre del año en curso, se acordó acumular el expediente JI/59/2012 al JI/58/2012, por ser el más antiguo, en razón de que se advirtió como acto impugnado en los dos juicios de inconformidad, la elección de miembros de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

13. El nueve de noviembre del año en curso, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 3; 282; 289; 302 bis, fracción III, inciso c); 303, párrafo segundo, y 343 del Código Electoral del Estado de México; así como 1; 2; 3; 6; 17; 20, fracción I, y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de juicios de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; así como, la nulidad de la elección.

SEGUNDO. Actor:

1. Legitimación. Los juicios de inconformidad se promueven por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que la actora es un partido político, así como una Coalición, constituida en términos de lo dispuesto por los artículos 67; 68; 71, fracción I; 72; 74, y 75 del Código Electoral del Estado de México.

2. Personería. Promueven los medios de impugnación Angélica María Mendoza Carpiñeyro y Mauricio Godínez Rojas, acreditados como representantes propietarios del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Morena", respectivamente, en términos de los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Esto, toda vez que los recurrentes exhibieron copia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

certificada del nombramiento correspondiente, fojas veintitrés del expediente respectivo, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Tercero Interesado.

1. Legitimación. Los escritos de tercero interesado se promueven por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción III, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que se trata de una coalición que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

2. Personería. Raymundo Espinosa Alfaro es representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el Consejo Municipal Electoral. Esto se acredita con la copia certificada de su nombramiento, la cual se encuentra a foja cuarenta y cinco del expediente JI/58/2012, por lo que respecta a su personería en el expediente JI/59/2012, copia certificada de su acreditación obra agregada a fojas doscientos treinta y cinco de autos, documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer se estudiarán todos y cada uno de los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.¹

Así, este Tribunal a continuación realiza el análisis jurídico sobre la procedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el

¹ IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVIO Y DE OFICIO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve.



orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comento, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad de abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; toda vez que los medios de impugnación fueron interpuestos por escrito y ante la autoridad responsable. De igual forma, se observan las firmas autógrafas de Angélica María Mendoza Carpinteyro y Mauricio Godínez Rojas, quienes acreditan su personería como representantes propietarios del partido político actor y de la coalición actora ante el Consejo Municipal Electoral de Papalotla, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En cuanto al interés jurídico de los actores, se impugna la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como la nulidad de la elección, correspondiente al municipio 70 de Papalotla, Estado de México, se puede desprender que ello les afecta de manera directa al haber contendido en el proceso electoral, por lo que cuentan con el interés jurídico necesario para promover el presente medio de impugnación.

El cuatro de julio de dos mil doce, inició el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Papalotla, Estado de México, concluyendo el mismo día, por lo que el plazo de cuatro días que establece la legislación para interponer el juicio de inconformidad comenzó el cinco de julio y concluyó el ocho siguiente. Es en esta última fecha, cuando los escritos de los juicios de inconformidad fueron presentados; por lo tanto, se tienen por interpuestos dentro del término que establece el artículo 308 del Código Electoral del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

08

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que el tercero interesado en sus escritos de demanda considera que los agravios que mencionan los actores, son absolutamente imprecisos y los planteamientos que en ellos se contiene están redactados de manera general, aunado a lo anterior, no expresa con claridad de qué manera los hechos que narra, transgredieron sus derechos electorales para que pueda actualizarse una causal de nulidad de la elección, por lo que se debe desechar de plano.

Para el análisis de la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado es necesario citar el artículo 317, fracción VI del código en estudio:

Artículo 317. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando;

(...)

VI. No señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultando de la elección que se impugna; y

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, este Tribunal considera que no se acredita lo manifestado por la coalición, toda vez que en los juicios de inconformidad el instituto político y la coalición actores señalan con claridad los agravios, y éstos tienen relación directa con el resultado de la elección que se impugna.²

De los escritos de demanda se advierte que los actores expresan agravios iguales; señalan la elección que se impugna; citan la causal de nulidad que consideran se actualiza y señalan los hechos en que basan su impugnación, ofreciendo y aportando pruebas de su parte.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

Con relación a los requisitos que debe presentar la demanda conforme al artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, sus fracciones III, IV, V y VII ya fueron estudiadas conforme al artículo 317 del código citado

² Fojas nueve, catorce y veintiuno del JI/100/2012, así como diez, dieciséis y veintisiete del JI/101/2012.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México.

09

sobre las fracciones I, II y VI, se observa que en el escrito de demanda se asentó el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se ofrecen y aportan pruebas. Por lo tanto, estos requisitos de procedibilidad están cubiertos.

Ahora bien, sobre el artículo 311 bis, de las demandas se advierte que se satisfacen los requisitos consistentes en:

I. La elección que se impugna, el otorgamiento de las constancias respectivas y la declaración de validez de la elección.

II. Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invocan para cada una de ellas.

III. El señalamiento del error aritmético, en los resultados de las actas de cómputo; no es necesario que se cumpla con este requisito ya que no impugnan los resultados del acta de cómputo municipal por este concepto además los actores afirman que *"no estamos señalando errores aritméticos"*.

IV. La mención expresa y clara, de los hechos y de la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección, este requisito se satisface; y

V. La relación que, guarda las demandas con otras impugnaciones. Los actores no hacen mención relativa a que guarden relación alguna con alguna otra impugnación.

Por lo que, este medio de impugnación cumple con los requisitos legales establecidos.

De esta forma, resulta inatendible la pretensión del tercero interesado ya que estos medios de impugnación cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 311 bis del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 318 del ordenamiento jurídico citado, no se actualiza ninguna. En consecuencia, resulta procedente realizar el análisis de fondo de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

agravios planteados por el actor, de conformidad con el artículo 333, fracción III del referido ordenamiento legal.

QUINTO. Normativa aplicable. Con relación a este medio de impugnación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

(...)

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

(...)

Artículo 41.

(...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas...***

I.

(...)

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo.***

(...)

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.***

(...)



VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

Artículo 116.

(...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

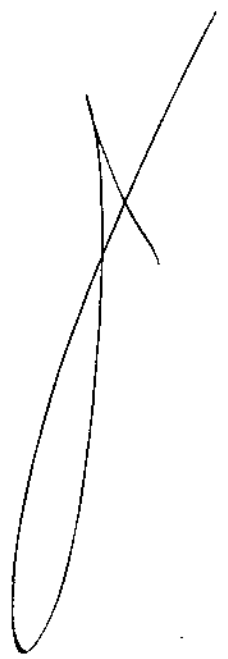
(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

(...)

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de



acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

(...)

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 10. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)

Artículo 13. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral.

(...)

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

(...)



CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 61.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

(...)

III. De los informes de:

(...)

b) Campaña:

1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente;
2. Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral;
3. El Consejo General podrá aprobar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña; la que podrá

realizarse a partir de la mitad del tiempo de la duración de la campaña y hasta el final de las mismas;

4. El Consejo General tomará muestras aleatorias de un 20% del total de las campañas de diputados y ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos o coaliciones participantes; en caso de que algún partido o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la entidad;

(...)

7. Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 relativo a los gastos de campaña.

(...)

Artículo 62.- El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado es un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

(...)

Artículo 160.- El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

(...)

Artículo 161.- Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los que se realicen por los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas, propaganda utilitaria y otros similares y la promoción realizada en bardas, espectaculares, anuncios en parabuses y autobuses o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores bajo cualquier medio o modalidad alterna;



II. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

III. Gastos de propaganda en prensa y de producción de mensajes para difundirse en radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

Artículo 162.- *El Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.*

El Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

El resultado de los monitoreos se hará público en los términos que determine el Consejo General.

Artículo 299. *El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento, de un municipio, en los siguientes casos:*

(...)

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código de manera determinante para el resultado de la elección; y

(...)

SEXO. Litis. En estos asuntos, se circunscribe en determinar si se actualiza la causal de nulidad de la elección aducida por los actores, confirmando, o en su caso, revocando las constancias expedidas y la declaración de validez emitida por el consejo municipal correspondiente y,

si estos actos se ajustan o no, al principio de legalidad que deben cumplir las autoridades electorales.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. De los escritos de demanda, se advierte que los actores señalan que la coalición "Comprometidos por el Estado de México", en el municipio de Papalotla, Estado de México, rebasó el tope de gastos de campaña, lo que influyó en el resultado de la elección y actualiza la causal prevista en el artículo 299 fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México.

OCTAVO. Estudio de fondo. Para el análisis del agravio hecho valer por los actores, este órgano jurisdiccional considera necesario establecer el marco teórico de la nulidad de una elección.

Exceder los topes para gastos de campaña de manera determinante para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) Resumen del agravio.

Los actores aducen que se actualiza esta causa de nulidad de la elección porque la coalición "Comprometidos por el Estado de México", que obtuvo la constancia de mayoría, realizó gastos excesivos durante la campaña electoral, rebasando el tope aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Considera que como se rebasó el tope de gastos de campaña de manera excesiva se deben anular las casillas 3940 B, 3940 C1, 3940 C2, 3941 B y 3941 C1.

Asimismo, considera que al no respetar el tope de gastos de campaña ejerce presión sobre el electorado, asimismo que la autoridad electoral se debe conducir con legalidad, imparcialidad y transparencia.

b) Supuesto normativo.

Artículo 299. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

(...)

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código de manera determinante para el resultado de la elección; y

(...)

De la normativa se puede deducir que, para que esta causal se actualice, es necesario demostrar los siguientes elementos:

- Que sea el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría.
- Que rebase los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.
- Que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la elección.

Este Tribunal considera que el *tope de gastos de campaña* es el monto máximo de erogaciones que pueden utilizar los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades de campaña, determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, conforme a las reglas previstas en el artículo 160 del Código Electoral del Estado. De tal manera que, al referirse la hipótesis a un *exceso*, entendido éste como todo aquello que pasa más allá de la medida o regla; para tener por acreditado el supuesto, es necesario que se compruebe un rebase al límite de los gastos que establece la autoridad administrativa electoral a los institutos políticos; que de actualizarse, vulneraría los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

No debe soslayarse que, como lo estimó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-164/2005, el procedimiento de revisión de informes definitivos de gastos de campaña es distinto del que realiza la autoridad administrativa electoral mediante las revisiones precautorias a las campañas electorales de gobernador,



diputados y ayuntamientos del Estado, que necesariamente debe concluir antes de la fecha constitucionalmente determinada para que tomen posesión de su cargo los funcionarios electos popularmente, pues aunque hay actos que les son comunes y tienden al propósito de garantizar la igualdad en la contienda electoral, la eventual declaración de que se rebasó el referido límite, tiene consecuencias diversas.

En efecto, las revisiones precautorias a que se refiere el artículo 61, fracción III, inciso b), numeral 3 del Código Electoral del Estado de México, entre otros aspectos, sirven para que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de establecer, antes de la fecha señalada para la toma de posesión de los órganos electos, si los partidos políticos rebasaron el citado límite de gastos de campaña y, en este caso, hacer la notificación respectiva al Tribunal Electoral que se encuentre conociendo de alguna impugnación en que tal circunstancia se haya hecho valer como causa de nulidad de elección.

Con relación al factor determinante exigido por la hipótesis para tener por actualizada la causal de nulidad, se establece de manera cualitativa, dependiendo de la medida en que el rebase del tope de gastos haya vulnerado el principio de equidad de la contienda en el proceso electoral.

c) Bien jurídico protegido.

La importancia de regular los límites máximos que puedan realizar los partidos políticos o coaliciones respecto de los gastos de campaña, en razón de la existencia de una transparencia en el proceso electoral, es que los candidatos que se registren contiendan en un ámbito de igualdad de oportunidades, mediante el establecimiento de un mismo tope máximo de gastos de campaña para todos los partidos políticos o coaliciones, lo que sirve para que no exista desigualdad de los medios empleados y en consecuencia, de su capacidad de comunicarse con el electorado, protegiendo así el principio de equidad.

d) Elementos probatorios.

Los actores ofrecieron los siguientes medios de prueba:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

19

1. Copia certificada del acta de sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral 70 de Papalotla, Estado de México, de veinticuatro de febrero de dos mil doce, foja ochenta a la foja noventa y cuatro del expediente JI/58/2012 y de la foja noventa y cinco a la ciento nueve del JI/59/2012.

2. Copia certificada del acta de sesión ininterrumpida del cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 70 de Papalotla, Estado de México, de cuatro de julio de dos mil doce, foja noventa y cinco a la ciento diez del expediente JI/58/2012 y de la foja cincuenta y cinco a la setenta del JI/59/2012.

3. Copias certificadas de las actas de jornada electoral, foja ciento setenta y uno a la ciento setenta y cinco expediente del JI/58/2012 y de la foja ciento setenta y ocho a la ciento ochenta y dos del JI/59/2012.

4. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, foja ciento setenta y seis a la ciento ochenta del expediente JI/58/2012 y de la foja ciento ochenta y ocho a la ciento noventa y dos del JI/59/2012.

5. Copias certificadas de las hojas de incidentes, foja ciento ochenta y uno a la ciento ochenta y cinco del expediente JI/58/2012 y de la foja ciento ochenta y tres a la ciento ochenta y siete del JI/59/2012.

6. Copias certificadas de comprobantes de recepción de escritos de incidentes, foja ciento noventa a la doscientos del expediente JI/58/2012 y de la foja ciento noventa y siete a la doscientos siete del JI/59/2012.

7. Copias certificadas de las constancias de clausura de casilla, foja doscientos uno a la doscientos cinco del expediente JI/58/2012 y de la foja doscientos ocho a la doscientos doce del JI/59/2012.

8. Copias certificadas de recibos de copias legibles de las actas de casillas para los representantes de los partidos políticos o coaliciones, foja doscientos seis a la doscientos diez del expediente JI/58/2012 y de la foja ciento setenta y tres a la ciento setenta y siete del JI/59/2012.

9. Copias certificadas de los recibos de entrega del sobre PREP, foja doscientos once a la doscientos quince del expediente JI/58/2012 y de la foja doscientos trece a la doscientos diecisiete del JI/59/2012.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

10. Copias certificadas de recibos de entrega-recepción del paquete electoral, foja doscientos dieciséis a la doscientos veinte del expediente JI/58/2012 y de la foja doscientos dieciocho a la doscientos veintidós del JI/59/2012.

11. Copias certificadas de recibos de documentación y material electoral entregados a los presidentes de mesas directivas de casilla, foja doscientos veintiuno a la doscientos veinticinco del expediente JI/58/2012 y de la foja ciento sesenta y ocho a la ciento setenta y dos del JI/59/2012.

12. Informe del presidente del Consejo Municipal 70 de Papalotla, Estado de México, sobre el desarrollo del proceso electoral, foja doscientos veintiséis a la doscientos treinta y dos del expediente JI/58/2012 y de la foja doscientos veintitrés a la doscientos veinte nueve del JI/59/2012.

13. Copia simple de la carpeta que contiene el informe final de campañas electorales del monitoreo a medios de comunicación alternos, fojas doscientos cincuenta y dos a la trescientos veintisiete del JI/58/2012.

14. Impresión digital a color de la carpeta que contiene las cédulas de identificación de propaganda del municipio de Papalotla del periodo de campañas electorales 2012, fojas doscientos cincuenta y dos y de la trescientos veintiocho a la quinientos setenta y tres del JI/58/2012.

15. Copia certificada de los informes de campaña la coalición "Comprometidos por el Estado de México", en el municipio de Papalotla, dentro del proceso electoral 2012, fojas de la quinientos ochenta y nueve a la seiscientos veintinueve del JI/58/2012.

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y autenticidad además no fueron controvertidas ni objetadas, respecto de los hechos que contienen, ni obran en el expediente pruebas en contrario.

Asimismo:

1. Copias certificadas de los escritos de incidentes, foja ciento ochenta y seis a la ciento ochenta y siete del expediente JI/58/2012 y de la foja ciento noventa y tres a la ciento noventa y cuatro del JI/59/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

21

2. Originales y fotocopias de cotizaciones de bienes y servicios, foja ciento veintiocho a la ciento cuarenta, y de la foja ciento sesenta y nueve a la ciento setenta del expediente JI/58/2012, y de la foja ciento veintisiete a la ciento treinta y ocho, y la foja ciento sesenta y cinco del JI/59/2012.

3. Copias fotostáticas de díptico y tríptico con contenido de propaganda electoral a favor de Isaac Mendarózqueta, candidato de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", a presidente municipal de Papalotla, Estado de México, foja ciento cuarenta y cuatro a la ciento cuarenta y cinco del expediente JI/58/2012 y de la foja ciento cuarenta y uno a la ciento cuarenta y dos del JI/59/2012.

4. Copias fotostáticas de impresiones fotográficas, foja ciento cuarenta y seis a la ciento sesenta y cuatro, y de la foja ciento ochenta y ocho a la foja ciento ochenta y nueve del expediente JI/58/2012, y de la foja ciento cuarenta y tres a la ciento sesenta y tres, y de la foja ciento noventa y cinco a la ciento noventa y seis del JI/59/2012.

5. Original y copias fotostáticas de volantes de propaganda electoral a favor de Isaac Mendarózqueta, foja ciento cuarenta y uno a la ciento cuarenta y tres del expediente JI/58/2012, y de la foja ciento treinta y nueve a la ciento cuarenta del JI/59/2012.

6. La prueba técnica, consistente en dos discos compactos (CD) y dos unidades de almacenamiento masivo (USB), en bolsas transparentes, a foja ciento sesenta y cinco del expediente JI/58/2012, y a foja ciento sesenta y cuatro del JI/59/2012.

7. Las notas periodísticas de los diarios: Noticias del Estado de México, Herald y Región 11 México, a foja ciento treinta y cinco a la ciento treinta y siete.

8. La solicitud por parte de Angélica María Mendoza Carpinteyro dirigida a el Consejo Municipal Electoral de Papalotla, con relación al monitoreo de propaganda que se realizó en esa localidad.

Documentales privadas y pruebas técnicas que serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción II y III; 327, fracción II y fracción III, y 328, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, una vez adminiculadas con los demás elementos que obren en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a fin de determinar la convicción que generen sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Este Tribunal advierte que en el escrito del tercero interesado considera que los actores no aportan las pruebas con sus escritos iniciales o dentro del plazo señalado para tal efecto como lo establece el artículo 326 del Código Electoral, asimismo que considera que se deben desestimar las pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas que exhiben los actores en el anexo 18.

Sobre ello, este Tribunal considera que no le asiste razón al tercero interesado ya que contrario a lo afirmado los actores, en sus escritos de inconformidad sí ofrecen medios de prueba, anexando dichos instrumentos a su demanda circunstancia que puede corroborarse en el análisis de las constancias que forman el presente expediente.

Aunado a ello, de conformidad con el último párrafo del artículo 330 del Código de la materia, la falta de aportación de pruebas no será motivo para desechar el juicio, ya que este órgano jurisdiccional en todo caso, tiene la obligación de resolver los medios de impugnación con los elementos que obren en autos, siendo facultad del tribunal, allegarse de los elementos que se estimen necesarios para dictar la resolución correspondiente.³

En todo caso, este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo llevará a cabo un análisis exhaustivo del acervo probatorio que forma parte del presente juicio de inconformidad, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es el idóneo y suficiente para actualizar sus pretensiones por la parte de accionante. Por lo tanto, la viabilidad de las pruebas será motivo de pronunciamiento hasta el examen de fondo de la inconformidad planteada.

Además de que en la fracción III artículo 326 permite que las partes puedan ofrecer pruebas técnicas y la obligación de este Tribunal de admitirlas; independientemente de que una vez valoradas generen o no convicción sobre los hechos.

³ PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Tesis XXIII/2000, consultable en la página 1583 del volumen 2, tomo II, Compilación 1997-2012 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez establecido el marco teórico de la nulidad de la elección, así como los elementos que pueden configurar el exceso en el tope de gastos de campaña, y señalados los medios de prueba aportados por las partes, se procede a realizar su análisis específico.

Es un hecho cierto, como se desprende de la documental pública, consistente en la copia certificada del acta de cómputo del Consejo Municipal de Papalotla, Estado de México, que la planilla ganadora en la elección de miembros de ayuntamiento fue la postulada por la coalición "Comprometidos por el Estado de México", el cuatro de julio del año que transcurre, al haberse declarado la validez de la elección, le fue otorgada la constancia de mayoría.

La coalición "Comprometidos por el Estado de México", según lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, es considerada igual que un partido político, para efectos de determinar el tope de gastos de campaña.

Conforme a las reglas que el legislador estableció en el artículo 160 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina el tope de gastos de campaña para cada partido político o coalición, siendo la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio de que se trate, con corte al último mes, previo al inicio del proceso electoral.

En el párrafo segundo del precepto invocado se estableció, que ningún municipio tuviera como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

Existe un acto de autoridad competente que estableció un límite a los gastos de campaña de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", tope determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, conforme al procedimiento establecido por el artículo 160, párrafo segundo del propio Código, siendo la cantidad de \$177, 240.00 (ciento setenta y siete mil doscientos cuarenta pesos),



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

equivalente a tres mil días de salario mínimo diario general vigente en Toluca, Capital del Estado.⁴

Lo anterior, resultado de multiplicar el porcentaje del 34% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral, lo que da una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, como se observa a continuación:

Fórmula

Salario mínimo general vigente en la capital del Estado	Artículo 160 párrafo primero del Código Electoral	Factor
\$ 59.08 pesos	34%	20.0872

Papalotla

Padrón electoral con corte al 31 de diciembre de 2011	Tope de gastos de campaña 2012 según la fórmula	Tope de gastos de campaña 2012 según el artículo 161, párrafo segundo del Código Electoral
3,326	\$ 66, 810.0272	\$ 177, 240.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Los actores se agravian de que los integrantes de la planilla de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", durante la campaña, realizaron actos y eventos proselitistas, gastos que excedieron, *de forma exagerada*, el tope establecido por la autoridad electoral, y que dichos actos permearon la voluntad de los electores, afectando con ello, los resultados de la elección.

Señalan los actores que, desde el mes de mayo, la coalición "Comprometidos por el Estado de México" distribuyó entre la población del municipio, productos como:

Producto	Costos
Jarras	\$ 25,000.00

⁴ Acuerdo IEEM/CG/89/2012, http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a089_12.pdf, consultado el 10 de septiembre de 2012.



Vasos	\$ 12,000.00
Pelotas	\$ 18,800.00
Playeras	\$ 66,280.00
Gorras	\$ 40,110.00
Trípticos y dípticos	\$ 8,400.00

Que realizó un evento masivo en que se contrataron bienes y servicios como:

Bienes o servicios	Costos
Lona (20 x 30)	\$ 2,500.00
Pantalla	En blanco
Sillas	\$ 2,500.00
Palomitas y refresco	\$ 3,500.00

Que realizó dos eventos deportivos con los siguientes costos:

Elementos	Costos
Dos lonas (10 x 15)	\$ 2,000.00
Ring y luchadores	En blanco
Quinientas sillas	\$ 2,500.00
Seis mil volantes	\$ 3,450.00
Comentarista	\$ 5,000.00
Comida	\$ 42,500.00



Que publicó dos notas periodísticas:

Servicio	Costo
Publicación en el sol de México, un cuarto de plana	\$21,011.54
Noticias del Estado de México	\$ 5,000.00

Adicionalmente, contrató bienes y servicios para distintos eventos:

Bienes o servicios	Costos
Lona (10 x 15)	\$ 4,000.00
Globo aerostático	\$ 37,600.00



Perifoneo	\$ 14,217.44
Pinta de bardas	\$ 21,300.00
Colocación de vinilonas	\$ 16,120.00

Para el cierre de campaña, contrató:

Bienes o servicios	Costos
Diez lonas (10 x 15)	\$ 10,000.00
Cien mesas y mil sillas acojinadas	\$ 10,000.00
Grupos musicales	\$ 63,000.00
Equipo de audio con pantalla	\$ 18,000.00
Pirotecnia de toda la campaña, cohetes y bombas	\$ 16,000.00
Comida para mil personas	\$ 85,000.00

Todo esto suma: \$508,610.98 pesos.

Con la finalidad de acreditar su dicho, los actores exhibieron documentales privadas, consistentes en diversas cotizaciones sobre los productos y servicios, según se observa del cuadro siguiente:

- A. En la primera columna, se anota el número progresivo.
- B. En la segunda, el nombre del producto o servicio.
- C. En la tercera, el nombre del proveedor.
- D. En la cuarta, el domicilio o el lugar en el que se realiza la cotización.
- E. En la quinta, la fecha de la cotización.
- F. En la sexta, el costo.



No.	Producto o servicio	Proveedor	Domicilio	Fecha	Costo
1.	Jarra económica de 2 litros	Plásticos FIBSA	Juan Cuamatzin No. 1B-C bis, colonia Merced Balbuena. C.P. 15810, México D.F.	07/07/2012	\$ 10.00
2.	Pelota lisa 8 1/2, Bulto.	Distribuidora de polietileno Roma, S.A. de C.V.	Juan Cuamatzin No. 31, colonia Merced Balbuena.	07/07/2012	\$4.70
3.	3.1. 10 lonas de 10x15	Alquiladora Orozco	Texcoco, Estado de México.	07/07/2012	3.1. Precio unitario:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

No.	Producto o servicio	Proveedor	Domicilio	Fecha	Costo
	metros en color blanco, 3.2. 100 mesas rectangulares con mantel con sillas acojinadas en color negro. Fecha del evento: noviembre de 2012.				\$1,000.00, Importe \$10,000.00 3.2. Precio unitario: \$100.00 Importe \$10,000.00 Sub-total \$20,000.00 IVA \$3,200.00 Total \$23,200.00
4.	Banquete para 500 personas.	Salón jardín "El colibrí". Nombre del cliente: Angélica María Mendoza Carpinteiro.	Prolongación de Allende sin número, colonia San Sebastián, Texcoco, Estado de México.	06/07/2012	Menú por persona: \$85.00 Para mil personas: \$42,500.00
5.	Un cuarto de plana. Media plana.	El Sol de México. Dirigida a Angélica María Mendoza Carpinteiro.	Guillermo Prieto número 7, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470 México D.F.	06/07/2012	\$21,011.54 \$42,023.09
6.	100 piezas lona front de 13oz de 1.50 x 2.50.	Spacio gráfico, profesionales en rotulación. En atención a Ricardo Sánchez.	Isabel la Católica, número 525-A, colonia Álamos, C.P. 03400, México D.F.	07/07/2012	\$310.00.
7.	7.1. 3,000 volantes, tamaño media carta, papel couche. 7.2. 3,000 volantes, tamaño 1/3 de carta, papel couche. 7.3. 2,000 volantes, tamaño carta, papel periódico. 7.4. 4,000.00 trípticos, tamaño carta.	Impresos Gama. En atención a quien corresponda.	Av. Morelos, número 3, San Joaquín, Texcoco, Estado de México.	06/07/2012	7.1. \$700.00 por millar. 7.2. \$570.00 por millar. 7.3. \$450.00 por millar. 7.4. \$1,400.00 por millar.
8.	Publicidad	www.	Página de	No se	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

[Handwritten signature]

No.	Producto o servicio	Proveedor	Domicilio	Fecha	Costo
	en globo. 8.1. Globo aerostático de aire caliente y banner de 7 metros de alto por 14 metros de largo. 8.2. Globo aerostático de radio control, con banner incluido de 3 metros de largo por 1.80 de alto.	Visitateotihuacán.com En atención a Angélica María Mendoza.	internet.	especifica.	8.1. \$25,000.00 8.2. \$10,000.00
9	1,500 gorras rojas. KUBR, afelpadas, con broche y hebilla.	Cachuchas y playeras Beto, S.A. de C.V.	5 de febrero, número 478, colonia Algarín, México D.F. Isabel la Católica número 517, colonia Algarín, México D.F. Av. Gustavo Baz número 3, colonia Xocoyahualco, Tlalnepantla, Estado de México.	07/07/2012	Costo unitario: Sin IVA \$18.48 Con IVA \$21.44 Costo por 1,500 piezas. Sin IVA \$27,520.00 Con IVA \$32,160.00
10.	Playeras: cuello redondo, LateraI izquierdo a 1 tinta, Espalda a 1 tinta.	Cachuchas y playeras Beto, S.A. de C.V.	5 de febrero número 478, colonia Algarín, México D.F. Isabel la Católica número 517, colonia Algarín, México D.F. Av. Gustavo Baz número 3, colonia Xocoyahualco, Tlalnepantla, Estado de México.	07/07/2012	COSTO UNITARIO Sin IVA \$24.00. Con IVA 27.84 COSTO POR 1,500 PIEZAS. Sin IVA \$36,000.00 Con IVA \$41,760.00
11.	Contratación de bandas	Producciones Olé-Olé. 11.1. Sonora Dinamita. 11.2. Banda Sierra Linda.	Chabacano número 4, San Juan Tezontla. Olegario Juárez. Director General.	07/07/2012	11.1. \$20,000.00 11.2. \$18,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No.	Producto o servicio	Proveedor	Domicilio	Fecha	Costo
		11.3. Caña Dorada del ex vocalista Tino López.			11.3. \$18,000.00

De la información que aportan estas documentales privadas se advierte que fueron solicitadas por los propios actores a diferentes proveedores de bienes y servicios, de las que no se puede deducir relación con los hechos controvertidos; es decir, las cotizaciones exhibidas no hacen prueba plena para acreditar que hayan sido estos servicios ofertados y contratados por la coalición "Comprometidos por el Estado de México", o que algún representante o candidato de la misma los haya requerido, y que, de ser el caso los haya adquirido con esos proveedores; tampoco se demuestra el vínculo con la campaña electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, las cotizaciones ofrecidas por los actores se advierte que las mismas no satisfacen los requisitos de una de tipo comercial ya que estas además de que solo dos de ellas, están dirigidas a Angélica María Mendoza Carpinteyro, ninguna de ellas se encuentra firmada y no contienen sellos por parte de las casas comerciales por lo que al no contener los elementos mínimos de una cotización auténtica no se pueden generar convicción.⁵

No se acredita, que los integrantes de la planilla postulada por la coalición "Comprometidos por el Estado de México", a cambio de un costo, recibieron el bien o el servicio de los proveedores que realizaron las cotizaciones que se aportan como prueba, ni que hayan sido los responsables de la elaboración y diseño de la propaganda repartida o utilizada por la coalición ganadora.

⁵ Así de manera general, las características indispensables que deberán tener las cotizaciones:

1. Deberá ser una cotización formal, con hoja membretada y datos generales de la empresa que cotiza (teléfono, fax, correo electrónico, página web, contacto, etc.).
2. Deberá estar dirigida al beneficiario potencial.
3. Deberá describir el producto o servicio que está cotizando.
4. Deberá ser reciente.
5. Deberá desglosar el IVA.
6. Invariablemente, las cotizaciones deberán estar firmadas por la empresa proveedora.

De lo anterior se desprende que las pruebas, así presentadas, resultan ineficaces para sustentar el dicho de los actores.

Si bien las pruebas ofrecidas generan indicios, respecto de la existencia y costo de jarras, pelotas, dípticos, trípticos, playeras, gorras, vinilonas, bardas con propaganda de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", el uso de un globo aerostático, la realización de eventos deportivos y de un acto de cierre de campaña, la pretensión de los actores no se acredita, en razón de que no existe certeza respecto de quién o quiénes contrataron y erogaron el gasto respectivo, tampoco se acredita el costo real que tuvo cada uno de ellos, y mucho menos la cantidad total del gasto utilizado durante la campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Situación similar ocurre con las pruebas agregadas a los autos, consistentes en las notas periodísticas. De estas, no se puede inferir que quienes realizaron, solicitaron, contrataron o pagaron la inserción de la información en el periódico de que se trate, hayan sido personas que integraban la planilla contendiente por la coalición "Comprometidos por el Estado de México"; de esta prueba aportada por los actores, solo se puede desprender la existencia de la publicación, no así los elementos de contratación y costos, ni puede ser atribuida a alguien en particular, tampoco puede acreditarse el número de ejemplares de los periódicos que fueron impresos, a cuántas personas y lugares fueron distribuidos.

Respecto a la prueba técnica, consistente en consistente en dos discos compactos (CD) y dos unidades de almacenamiento masivo (USB), esta fue desahogada en términos de ley. Su contenido, se hizo constar en acta circunstanciada que obra de la foja seiscientos cuarenta y dos a la seiscientos cincuenta y tres del expediente JI/58/2012 y de la foja doscientos cincuenta y cinco a la doscientos sesenta y seis del expediente JI/59/2012 en que se actúa, de la que se advierte lo siguiente:

1. De las veinticuatro imágenes que se refieren al armado de un globo aerostático, se acredita que se colocó una lona o manta con propaganda electoral de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", en el municipio de Papalotla, Estado de México, pero no generan convicción respecto del monto erogado, porque no se puede determinar el tipo de

globo aerostático, el tiempo de contratación y si el banner donde aparece la propaganda político electoral estaba incluido o no, ni que pertenezca a la empresa www.visitateotihuacán, en donde Angélica María Mendoza Carpinteyro, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, realizó la cotización vía internet.

2. La existencia de propaganda electoral de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" en setenta imágenes de pinta de bardas de diversos tamaños en el municipio de Papalotla, Estado de México: con esto se acredita que en dicho municipio existió propaganda electoral a favor de la coalición citada, pero no genera certeza respecto de su costo, no se pueden determinar sus medidas, ni mucho menos quiénes fueron los responsables de su erogación.

3. La colocación en diversos lugares, de propaganda de la citada coalición consistente en cincuenta y un lonas, vinilónas o mantas dirigida a los ciudadanos de Papalotla, Estado de México. De ellas no se genera convicción respecto de su costo, en razón que de las imágenes fotográficas no se puede determinar el material con el que fueron confeccionadas, ni mucho menos que todas hayan sido de la medida de 1.50 x 2.50 metros, tal y como se señala en la cotización que presentan los actores.

4. Respecto de las cinco imágenes fotográficas relativas a la carpeta denominada "luchas", se acreditó sobre una calle, un ring, cuatro luchadores, dos luchadoras y un réferi, un número indeterminado de personas observando, unas de pie y otras sentadas en sillas, debajo de una lona blanca. Lo anterior, genera convicción respecto de un evento de lucha libre, ya que el tercero interesado reconoce que es cierto que el tres de junio se llevó a cabo una función de lucha libre en la calle de Insurgentes del ese municipio y que se ocuparon lona, sillas, ring donde actuaron dos luchadores, sin embargo no reconoce que se haya gastado la cantidad que consideran los actores, además la parta actora no aporta elementos de prueba idóneos y eficaces para generar convicción con relación al costo que se erogó para su realización, aún más las partes refieren que no fue posible cotizar el evento; por lo que no se puede advertir, al menos de forma indiciaria, el precio del evento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, la parte actora considera que el diez de junio se llevó a cabo un evento de frontón en la unidad deportiva ocupando volantes de publicidad, comentaristas y comida, se advierte que no se reconoció la realización del evento ni de los gastos. Asimismo, no se aportaron elementos probatorios para acreditar que se haya llevado a cabo el evento, ni de los gastos que se erogaron.

5. De las siete imágenes fotográficas de la carpeta señalada como "gorras y playeras", se observa un número indeterminado de personas caminando sobre una calle, una banda de viento, la mayoría con camisas o playeras de color rojo, otras con playeras y gorras de color blanco con la leyenda "Isaac Mendarózqueta, presidente municipal de Papalotla". Se acredita la reunión de un grupo de personas a favor de Isaac Mendarózqueta, candidato a presidente municipal de Papalotla, Estado de México, pero de las pruebas no se señaló dónde se realizó, no se puede cuantificar el número de personas que intervinieron, incluso se presume que fue en la fecha de las campañas electorales pero de los elementos probatorios no se puede especificar el día de su realización, pero no generan convicción respecto de algún costo puesto que no se pueden cuantificar las gorras y playeras. Asimismo, con las cotizaciones incluidas en las fojas ciento treinta y nueve y ciento cuarenta del expediente, se advierten precios de gorras y playeras, pero al no tener una cantidad exacta de personas que las hayan portado, y no acreditarse que los productos cotizados sean los portados por las personas en las fotografías, no se puede establecer correspondencia con el precio.

6. Respecto de las ocho imágenes relativas a la carpeta denominada "Cierre de campaña", se acredita la utilización de una lona blanca, grande, debajo de ella mesas y sillas, sentados hombres, mujeres, jóvenes y niños, luces, la mayoría con vestimenta en color rojo y blanco de las que no se puede determinar el número. Esto es insuficiente para establecer un costo, debido a que no se pueden cuantificar las mesas y sillas, por lo que no existe correlación con la cotización que presentan los actores, respecto al número de bienes muebles que detallan, en los documentos con los que se pretenden acreditar los precios.

7. De las setenta y tres imágenes relativas a la entrega de jarras y pelotas, se acredita que un hombre entregó a unas niñas, jarras de plástico


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

transparente con tapa blanca, en su interior propaganda y pelotas de vinil, transparentes con letras rojas, con la leyenda "Isaac Mendarózqueta", sin que puedan ser un referente para determinar una cantidad específica de artículos, por lo que no se cuenta con elementos para establecer un costo erogado por dichos insumos; asimismo, no se puede establecer que los artículos que aparecen en las fotografías son los mismos de las cotizaciones, ni que las cantidades corresponden a las señaladas por los actores.

8. En relación a las dos imágenes que se observan en la carpeta denominada "propaganda", se acredita la existencia de dos volantes mediante los que se invita, por parte de Isaac Mendarózqueta, candidato a presidente municipal de Papalotla, Estado de México, a su cierre de campaña. Los elementos de prueba son insuficientes para acreditar el número de volantes que según los actores se repartieron, el costo de los mismos, en qué lugares se repartieron; a cuántas personas, cuándo se repartieron; es decir, no se especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En relación con lo anterior, obran en autos dos volantes en los que Isaac Mendarózqueta, candidato a presidente municipal de Papalotla, Estado de México, invita a la ciudadanía a los eventos de lucha libre, juego de frontón y presentación de su planilla, por lo que existe un leve indicio sobre la existencia de los volantes, pero no del número que fue repartido y el costo.

9. Ahora bien, queda acreditado que el tercero interesado reconoce que en el barrio de Coxotla se ocupó una lona y fue entrevistado el candidato a la presidencia municipal de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", así mismo en el diario Noticias del Estado de México, aparece publicada, sin embargo no reconoce que se haya erogado la cantidad de \$ 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.), y no aporta elementos suficientes para acreditar sus aseveraciones.

Queda acreditado también que en los diarios: Heraldos y Región 11 México, se hizo referencia a la candidatura de Isaac Mendarózqueta a presidente municipal de Papalotla, Estado de México. Lo que no acredita, es que los integrantes de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" hayan contratado espacios en estos, no existe nexo con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

cotización de un cuarto y media de plana del diario El Sol de México, que aportan como prueba los inconformes, debido a que no existe vinculación entre los diarios en que aparece la referencia a la candidatura con el que aparece en la cotización.

10. En el cierre de campaña, quedó acreditado la realización del evento, ya que de los escritos de demanda se expresa que el veinticuatro de junio se llevó a cabo y el tercero interesado también lo reconoce como cierto que se realizó en esa fecha, asimismo que el candidato a presidente municipal de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", Isaac Mendarózcquetá, realizó un discurso, contando con la presencia de los entonces candidatos a diputados local y federal, pero no existen elementos que determinen quién de los tres candidatos erogó el gasto para la realización del evento, o incluso, si lo realizó otra persona.

Además, también se agregó un video identificado como VID 00017, del cual no se alcanza a ver la imagen, ya que está muy distorsionada por los efectos de la luces.

Se escucha el discurso de una persona del sexo masculino, en el que refiere que el pueblo quiere soluciones; hace mención a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, Lourdes Aparicio, candidata a diputada local, Darío Zacarías candidato a diputado federal, Ana Lilia Herrera y María Elena Barrera candidata al senado de la república y el candidato a presidente de la república Enrique Peña Nieto.

En su campaña se comprometieron con los estudiantes, los adultos mayores, los comerciantes, por el deporte, por la seguridad pública.

Habla del gobierno priista, invita a los presentes a votar por el candidato Enrique Peña Nieto, invita a votar por los candidatos del PRI

Así mismo menciona que él, (Isaac) y su planilla, se comprometieron a cumplir todos los compromisos que en ese momento firmarían bajo notario Público 128, el Licenciado Sergio de la Rosa Mireles.

Del audio del video descrito, junto con los demás elementos de prueba se acredita que el candidato a la presidencia municipal de Papalotla posiblemente corresponde a su cierre de campaña o de algún acto de campaña en este discurso se advierte que realiza promesas como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



cualquier acto de campaña en el que el candidato realizó promesas y solicitó el voto a los ciudadanos, sin embargo, no se pueden advertir elementos de prueba con el que se puedan acreditar qué gastos se realizaron para llevar a cabo ese evento, de la imagen del video no se puede percibir en dónde estaba dando ese discurso, ni la imagen de la persona que lo dirigía, ni a quiénes lo estaba dirigiendo, por lo que no se puede observar elementos con los que se puedan acreditar gastos respecto relacionados con ese evento.

Con relación, a la pinta de bardas que impugna el actor considera que existieron un total de setenta y un bardas y cincuenta y tres vinilonas.

A fin de verificar si es cierta la manifestación de la actora este órgano jurisdiccional procedió revisar las fotografías que se muestran en el disco compacto en la carpeta de bardas que obra en autos a foja ciento sesenta y cinco cotejándolas con las que se muestran en las cédulas de identificación de propaganda del municipio de Papalotla del período de campañas electorales dos mil doce, obtenidas por el sistema de monitoreo que se requirió a la autoridad responsable.

	Número de identificación en la carpeta de bardas	Foja de cédulas de identificación de propaganda del municipio de Papalotla del período de campañas electorales dos mil doce
1	5 DSCF, 1323 5JP	351
2	14	354 y 355
3	(2) DSCF 1317	357
4	(2) 16	360
5	DSCF 1335	374
6	(2) CIMG 1312	384
7	46	386
8	(2) CIMG 1293	392
9	7A	394
10	9	396
11	10	402
12	11	403
13	24	404
14	13	407
15	3	410
26	3 B	413





Del cuadro anterior se acreditó la existencia de dieciséis bardas que coinciden.

Número de identificación en la carpeta de bardas		Foja de cédulas de identificación de propaganda del municipio de Papalotla del período de campañas electorales dos mil doce
1	37	334
2	47	340
3	51	359
4	5	401
18	9	409

Asimismo, se acreditó la existencia de cinco vinilonas que son coincidentes.

Por otra parte, conforme a los domicilios que especifica el actor en su demanda de acuerdo con las cédulas de identificación de propaganda del municipio de Papalotla del período de campañas electorales dos mil doce, obtenidas por el sistema de monitoreo, treinta bardas coinciden con los nombres de las calles pero no con el número de domicilio ya que el informe de la autoridad responsable no se especifica esta información, sin embargo este órgano jurisdiccional acredita la existencia de treinta y tres bardas, pero no se puede deducir costos ni quién erogó los gastos relacionados con esas bardas al no aportar elementos de prueba idóneos o eficaces.

El actor en su demanda considera que con relación a los gastos en pinta de bardas considera que hubo setenta y un bardas que multiplicó por un costo de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) de lo que se obtiene la cantidad de \$21,300.00 (Veinte un mil trescientos pesos 00/100 M.N.); sin embargo, no aporta elementos probatorios que generen convicción de cómo llegó a deducir esta cantidad debido a que las bardas no tienen las mismas dimensiones ni los mismos metros cuadrados, por lo que no se puede acreditar el costo que se erogó al realizar la pinta de bardas. Lo anterior es así, ya que de la revisión que este órgano jurisdiccional realizó a las cédulas de identificación de propaganda del municipio de Papalotla del período de campañas electorales dos mil doce, obtenidas por el sistema de monitoreo, advierten medidas diversas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien la parte actora en su escrito de demanda identifica 73 bardas pintadas con propagada de Coalición "Comprometidos por el Estado de México" y 53 vinilonas, y en las cédulas de identificación de propaganda del municipio de Papalotla del período de campañas electorales dos mil doce, obtenidas por el sistema de monitoreo, por lo que ese es el número de que tienen que se tiene por acreditadas por este órgano jurisdiccional, pero no se aportan elementos como dimensiones, ya que las medidas que se describen por parte de la autoridad son de 1.8X3.2 mts. 3X2 mts, por lo que no coinciden con las que se cotizaron por la parte actora que son de 1.5x2.50 mts., por otra parte no se acreditó quien erogó ese gasto.

Con lo anterior, los actores pretenden demostrar que Isaac Mendarózqueta realizó gastos excesivos, rebasando el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

De lo expuesto, este Tribunal considera que los actores omitieron detallar los hechos que de modo concreto pretenden demostrar con cada una de las pruebas técnicas aportadas; es decir, no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan aportar elementos de convicción plena para determinar que Isaac Mendarózqueta Buenfil o los integrantes de la planilla postulada por la coalición "Comprometidos por el Estado de México" realizaron los gastos excesivos que refieren.

Por otro lado, cabe señalar que el Código Electoral del Estado de México prevé, en el artículo 326, fracción III, que las pruebas técnicas podrán ser ofrecidas y admitidas para la debida resolución de los medios de impugnación previstos en dicha normativa, que dentro de la clasificación se encuentran las fotografías, los medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Además, el artículo 327, fracción III del mismo ordenamiento, establece una carga especial para el oferente de la prueba, quien deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce esta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo cual, deberá de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con la finalidad de que el juzgador pueda adminicularlas con los hechos narrados, es decir, no basta que la prueba técnica contenga imágenes y videos para considerar que se encuentra acreditado el hecho que se expone.

En relación con lo anterior, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que corresponde al aportante de la prueba señalar concretamente lo que pretende acreditar, debiendo identificar a personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, con la finalidad de fijar el valor de convicción que corresponda.⁶

Así mismo, las pruebas técnicas, al ser consideradas como imperfectas, por la facilidad con que pueden ser manipuladas, al igual que las documentales privadas, constituyen meros indicios de las afirmaciones de quienes las aportan y que, para su mayor o menor eficacia probatoria, es necesario que se encuentren adminiculadas con otros elementos de prueba, a efecto de considerarlas suficientes y tener por acreditados los hechos que se atribuyen a determinada persona, partido político o coalición.



En conclusión, las pruebas aportadas por los actores, dada su naturaleza indiciaria, así como la imposibilidad manifiesta de vincularlos a los hechos descritos por la actora como generadores de rebase de tope de gastos de campaña, por no existir circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que concretamente se vinculen a la contratación o adquisición de bienes o servicios descritos en esta sentencia, resultan ineficaces para probar su pretensión.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso b), numerales del 3 al 6 del Código Electoral del Estado de México, que prevé la revisión precautoria sobre el cumplimiento de topes de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones que contiendan en una elección; la que aprobó el Consejo General para el proceso electoral dos

⁶ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Tesis XXVII/2008, consultable en la página 1584 del volumen 2, tomo II, Compilación 1997-2012 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

mil doce, sobre el 20% de las muestras aleatorias de las campañas de diputados y ayuntamientos, el municipio de Papalotla, Estado de México, no resultó sorteado.⁷

Por otra parte, el Código Electoral del Estado de México, artículo 61, fracción III, inciso b), numeral 2, determina el plazo de noventa días, posteriores a la jornada electoral, para que los partidos políticos y las coaliciones rindan su informe de gastos de campaña, mismo que se encontraba en curso, lo que se corrobora con el informe del veinticuatro de agosto del año en curso, del titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, quien de manera textual hizo del conocimiento de este Tribunal que:

En mérito de lo anterior, el plazo de entrega del informe de campaña de miembros de Ayuntamiento del municipio de Papalotla, Estado de México; está transcurriendo y fenecerá hasta el próximo dos de octubre, de modo tal que informo a Usted, que la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", a la fecha no ha presentado ante este Órgano Técnico de Fiscalización el Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado empleado en la campaña de la citada elección.

Al efecto, hay que tener en consideración que atendiendo al principio de posterioridad que rige la fiscalización electoral y en términos de lo dispuesto por el artículo 102, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, los Partidos Políticos y Coaliciones, todavía se encuentran en aptitud de realizar gastos relacionados con los servicios públicos utilizados durante la campaña, motivo por el cual al momento no se ha satisfecho el referido principio".

De donde se concluye que la coalición "Comprometidos por el Estado de México" en el municipio de Papalotla, Estado de México, entregó su informe dentro de los plazos concedidos por las disposiciones legales aplicables sobre tope de gastos de campaña, y es el Órgano Técnico de Fiscalización el que se encuentra facultado, en principio, por la normativa para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

⁷ Acuerdo IEEM/CG/189/2012, página www.ieem.org.mx.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c) y h) del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización es el órgano encargado de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales y anuales de precampaña y campaña sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos y las coaliciones, así como de presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los mismos.

Es también, el órgano auxiliar que verifica, conforme al artículo 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que dentro del proceso electoral no se rebase el tope de gastos precampaña y de campaña, con el fin de observar el principio de equidad en la contienda, así como para vigilar el destino y origen de los recursos financieros asignados a los diferentes entes políticos, existiendo plazos para examinar la contabilidad de los entes públicos mencionados, y determinar si sus finanzas se encuentran dentro del marco legal.

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes de precampaña y campaña, en los que deberán incluir declaraciones sobre la totalidad de erogaciones efectuadas para solventar los gastos producidos por las actividades relativas a la obtención del voto, los cuales estarán sujetos a la revisión del Órgano Técnico de Fiscalización, agotando los pasos del procedimiento respectivo, para determinar si se transgredió alguna disposición en materia de fiscalización y, en su caso, proponer al Consejo General del Instituto Electoral la sanción correspondiente.

Como lo ha sostenido este Tribunal, el tope de gastos de campaña constituye un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un proceso electoral, y tiene por objeto garantizar que en el desarrollo de la contienda prevalezcan condiciones de equidad, así como proteger los principios rectores de toda elección democrática, ya que de esta manera se impide que un partido pueda gastar más de lo autorizado por la propia ley.⁸

⁸ JI/29/2011 del Tribunal Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

41

También ha sido señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la acreditación de irregularidades como el rebase de tope de gastos de campaña, para ser determinante e incidir en una nulidad de elección, debe suceder no solo en el espacio o el tiempo en que se desarrolle un proceso electoral, sino que debe demostrarse que impacta de manera generalizada, no puede ser una irregularidad aislada, sino trascender a una afectación a los principios rectores del sistema electoral del Estado. Es decir, para que se produzca una consecuencia de tal magnitud, la conducta positiva u omisiva de transgresión a las normas electorales se deberá traducir en una violación a algún principio constitucional que sea determinante para el resultado de la elección cuantitativa o cualitativamente, independientemente de que pueda configurar un tipo administrativo señalado en la ley.

Ahora bien, con la finalidad de estar en posibilidad de saber si la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" rebasó el tope de gastos de campaña, este órgano jurisdiccional el once de octubre de dos mil doce, requirió al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara si la coalición, rindió su informe consolidado de gastos de campaña en la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente al municipio de Papalotla, Estado de México ante el Órgano Técnico de Fiscalización y si esta coalición tiene alguna queja en trámite o que se haya resuelto con relación al rebase del tope de gastos de campaña en ese municipio.

Al respecto, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México informó que la Coalición el dos de octubre de este año cumplió con su obligación de rendir su informe de campaña de miembros de ayuntamiento del proceso electoral dos mil doce y de sus elementos de prueba aportados por esa autoridad, no obstante que es información confidencial no se observa que se haya rebasado el tope de gastos de campaña, asimismo nos informó que no existía ninguna queja relacionada con este tema, pero también informó que:

"...en términos de lo dispuesto por los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 53, fracción III, inciso h) 62, fracción III del Código Electoral del Estado de México; y 23, párrafo segundo del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México; la documentación e información que por este conducto se remite no tiene el carácter de público hasta el momento en tanto no haya concluido el "Proceso de Revisión a los Informes Definitivos de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones en el Proceso Electoral de Diputados y Ayuntamientos 2012", que este Órgano Técnico de Fiscalización se encuentra ejecutando, por lo que sobre la misma debe privilegiarse y preservarse el principio de reserva a fin de no poner en riesgo el proceso de verificación sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos empleados por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", que termina una vez que haya causado estado el Dictamen que emite esta autoridad fiscalizadora al Consejo General del Instituto para su análisis, discusión y en su caso aprobación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En razón de lo anterior, debe privilegiarse y preservarse el principio de reserva, lo anterior independientemente que el Órgano Técnico de Fiscalización más adelante detecte irregularidades en la presentación de la información por parte de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" ya que ese informe está sujeto a revisión, agotando los pasos del procedimiento respectivo, para determinar si se transgredió alguna disposición en materia de fiscalización y, en su caso, proponer al Consejo General del Instituto Electoral la sanción correspondiente.⁹

Lo anterior, provoca que al no haber sido aportados otros elementos probatorios idóneos en el expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, a fin de acreditar los hechos aducidos, existe imposibilidad jurídica para tenerlos por demostrados. Por lo que no se acredita el rebase del tope de gastos de campaña de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", al no haberse aportado pruebas eficientes para acreditar la causa de nulidad señalada, los agravios hechos valer no vulneran el principio de equidad en la contienda.

Con relación a la manifestación en la que los actores consideran que como se rebasó el tope de gastos de campaña de manera excesiva se deben anular las casillas 3940 B, 3940 C1, 3940 C2, 3941 B y 3941 C1.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JIN-359/2012.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a los actores debido a que como no se comprobó el rebase de tope de gastos de campaña no es posible acoger su pretensión, además de que conforme al primer párrafo y la fracción IV inciso c) del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México considera que este Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección cuando se excedan los topes de gastos de campaña establecidos por ese código, es decir la consecuencia del rebase de tope de gastos de campaña no es la nulidad de casillas, sino la nulidad de elección, pero en el caso concreto no se actualiza.

Asimismo, considera en su tercer agravio que al no respetar el tope de gastos de campaña ejerce presión sobre el electorado ya que no se conduce con legalidad, imparcialidad y transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, es oportuno señalar que por *violencia física* debe entenderse a aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas. La *presión* como el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto. A la *coacción* la podemos definir como la violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad.

El Código Electoral del Estado de México, en el párrafo cuarto de su artículo 5, define a los actos de presión o coacción del voto como *aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales*. Así también, este Tribunal Electoral ha establecido que debe entenderse por violencia física aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de los electores, y por presión, el ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica sobre los mismos, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación, de manera decisiva.

Adicionalmente a la plena acreditación deben probarse las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si se vulneró la libertad o el secreto del voto, al grado de que deba privarse de validez los sufragios emitidos.

En el caso concreto se advierte que al no haberse acreditado el rebase de tope de gastos de campaña y que los actores solo establece de manera genérica que se ejerció presión sobre el electorado, omitió señalar sobre qué personas en específico se llevó a cabo esa presión, en qué momento, antes o el día de la jornada electoral, de qué manera, dónde, y porqué resultaba determinante. Por lo que al no haberse señalado esas circunstancias no se acredita que se haya actualizado la presión sobre el electorado.

Ahora bien, a fin de saber si se han vulnerado los principios que refieren los actores es oportuno señalar que el principio de legalidad se refiere a la fundamentación y motivación:

- El principio de legalidad tiene su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La debida fundamentación consiste en señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta.¹⁰
- La debida motivación se entiende como aquéllos razonamientos lógico-jurídicos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadre en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.¹¹

El principio de imparcialidad se refiere a la exigencia de que la autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, valoren y actúen los intereses públicos, sin sufrir desviaciones por intereses personales del agente, o



¹⁰ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Tesis VI.2º. emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Distrito, en la Novena Época, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 769.

¹¹ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares) Jurisprudencia S3ELJ 05/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de registro 662, publicada en la revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 141.

intereses de grupos de presión públicos o privados, partidos políticos, entre otros.¹²

El principio de transparencia implica que el actuar de la Administración se deje ver como a través de un cristal. Constituye una extensión del principio de publicidad el cual supone una posición activa de la Administración, mientras que la transparencia se enfoca en permitir que el poder público y su accionar se encuentren a la vista de todos, sin velos ni secretos, en una situación tanto pasiva como activa: dejar ver y mostrar.¹³

De lo anterior, se observa que no se vulneraron los principios estudiados.

Por tanto, se declara **INFUNDADO** el agravio del Partido Acción Nacional y de la coalición "Morena".

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 282, 333, 338 y 343 del Código Electoral del Estado de México, y 1; 20, fracción I, y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad JI/59/2012 al diverso JI/58/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, agréguese copia certificada de la presente ejecución al primero de los expedientes señalados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, correspondientes al municipio 70 de Papalotla, Estado de México.

¹² El principio de imparcialidad y sus corolarios: la excusación y la recusación. Emilio Biasco en <http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catderpu/material/imparcialidad.PDF>, 30 de septiembre de 2012.

¹³ López Rocca, Elbio J. "Publicidad y secreto en la administración pública", Revista de Derecho Público N° 24, año 12, 2003.

NOTIFÍQUESE, de forma personal a los actores y al tercero interesado, y por oficio a la autoridad responsable, en términos del Acuerdo IEEM/CG/253/2012. Fijese copia íntegra de la sentencia en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, Crescencio Valencia Juárez, y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.

Jorge Esteban Muciño Escalona

LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Luz María Zarza Delgado

DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO
MAGISTRADA

Raúl Flores Bernal

MTRO. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

Héctor Romero Bolaños

LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO

Crescencio Valencia Juárez

MTRO. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS